

RADICACION 760014003 020 2023 00208 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110 y 3618 del C.G.P., **se corre traslado a la parte DEMANDADA** del escrito Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante **DAVID ANDRES HENAO FLOREZ**, a través de su apoderado judicial, **por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre éste**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instado por el señor DAVID ANDRES HENAO FLOREZ a través de apoderado judicial, contra la sociedad REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S. y el HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 100, 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **002** hoy **FEBRERO 1° DE 2024** a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 4 # 33 -09

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

Señores

JUEZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DEMANDANTE: **DAVID ANDRES HENAO FLOREZ**
DEMANDADOS: **1. HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS**
Nit. 900.412.444-1
2. REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS
EMPRESARIALES SAS
Nit. 830.137.821
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**
RADICADO: **76001400302020230020800**

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece a pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante, dentro del proceso arriba referenciado, según consta en el expediente, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto No. AUTO No. 0238 del 24 de enero de 2024, para lo cual me fundamento en los siguientes:

1. Considera el despacho que se negó la medida de embargo, *toda vez que está dirigida a retener bienes y dineros de recursos relacionados con el servicio público de salud, reiterándole que dicho gravamen afectaría la oportunidad y eficacia de la prestación y calidad de este servicio público, sumado a ello, tales emolumentos no son parte del patrimonio privado del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., sino que al tratarse de finanzas destinadas a la efectiva prestación del servicio de salud, dichos dineros toman el carácter de inembargables.*

Al respecto, resulta menester advertir que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y contempla excepciones, imponiendo deberes claros para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables.

Sobre este tema la procuraduría General de la nación expidió Circular 14 del 8 de junio del 2018, con fundamento en lo dispuestos en el artículo 63 de la carta Política, denominada “clausula de inembargabilidad de los recursos del Estado “sostuvo lo siguientes:

“Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que el acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que deroga el social en salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrarlas EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud exclusivamente para el recaudo de cotizaciones

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 4 # 33 -09

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que: las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia nacional de Defensa Judicial del Estado.

Así las cosas, le corresponde al operador judicial, determinar que cuentas reciben recursos para la prestación del servicio público en salud y, que cuentas son de la entidad y no han sido creadas por las EPS o por las EOC, con el fin de poder embargar y secuestrar las cuentas que no administran recursos públicos y así garantizar el pago de la prestación del servicio de mi cliente, en beneficio de los demandados.

2. Aunado a lo anterior, una de las medidas que se solicita sean practicadas, recae sobre los establecimientos de comercio de los demandados, los cuales son de carácter privado conformados con recursos propios, los cuales podrán ser objeto de la medida deprecada.
3. Se debe entonces proceder a decretar las medidas cautelares que recaigan sobre recursos propios, con el fin de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia en pro de garantizar derechos adquiridos y no vulnerar prerrogativas constitucionales.
4. EL artículo 132 del C.G.P. establece que: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Negrilla y subrayado fuera de texto original.

En el presente asunto se avizora una irregularidad en la interpretación de la norma de carácter general obviando las excepciones que se aplican a la regla, por tal motivo, de la manera mas respetuosa, solicito que, se reponga el auto recurrido y se practiquen las medidas cautelares que no persigan bienes públicos que gozan de inembargabilidad.

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 4 # 33 -09

Teléfono: 3113137632

e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Cali

Atentamente,



EDGAR JULIAN TORRES HURTADO

C.C. 14.467.598 de Cali

T.P. 183.752 del C.S.J

juliantorresasociadosabogados@gmail.com

RADICACION 760014003 020 2023 00341 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110 y 318 del C.G.P., **se corre traslado a la parte DEMANDANTE** del escrito **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la parte demandada **FREDY ALBERTO AGUILAR**, a través de su apoderado judicial, **por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre éste**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instado por el señor JOSE HERNAN IDROBO BENITO a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY ALBERTO AGUILAR.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 318 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **002** hoy **FEBRERO 01 DE 2024** a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALÍ (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

Ejecutante: **JOSÉ HERNAN IDROBO BENITO.**

Ejecutado: **FREDDY ALBERTO AGUILAR.**

Clase de Proceso: Ejecutivo de Pagar sumas de dinero.

Radicación: 2023 – 00341 – 00.

EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, domiciliado y residente en el municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico ecuervo@jdc.edu.co debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderado del señor **FREDDY ALBERTO AGUILAR**, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá) e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.700 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 04 de julio de 2023, en el que este despacho resuelve tener por notificado a mi representado por conducta concluyente a partir del escrito recibido el día 23 de junio de 2023 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, y contabilizándose los términos legales para contestar la demanda desde la notificación de este proveído, con base a lo siguiente:

1. Si bien es cierto que mi prohijado radico solicitud el día 23 de junio de 2023 vía correo electrónico a este despacho, manifestando que le había llegado un correo en el que enviaban el listado de estados de fecha 06 de junio de 2023 de este despacho, en el que no fungía como demandado, otro donde allegaban varios autos, en donde uno aparecía como demandado y el pantallazo del auto, y nuevamente el mismo pantallazo, sin que se conozca el contenido ni las razones por las que lo demandaron, solicita le corran traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico aguilarfredy108@gmail.com para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, no se los envían.
2. Empero, en este **AUTO** en el inciso **SEGUNDO**, se indica que los términos comienzan a contabilizarse para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación de este provisto y en el inciso **TERCERO**, ordena compartir el link del proceso a mi representado, y el cual solo le es compartido hasta el día 06 de julio de 2023. Por lo que es injusto, que se contabilicen desde una fecha en que aún no se tenía acceso al proceso.
3. De otro lado, da aplicación al parágrafo segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aun cuando aquel no es procedente, pues mi representado el día 23 de junio de 2023 (cuando presento la solicitud), jamás constituyo apoderado judicial, no le dio poder a algún togado, y aun así se le declara notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde el día 23 de junio de 2023, y la parte será notificada por estado de tales providencias. Y en este caso, no es así, pues si bien es cierto se da lo relacionado con el primer parágrafo de este artículo, no el segundo, que son situaciones muy distintas, el actuar a nombre propio (primer parágrafo) y actuar mediante abogado (segundo parágrafo), y por lo tanto solo se tendrá notificado de dicha providencia, es decir del Auto que libro mandamiento no de las que vengan después, como quiere hacerse ver, pues mi prohijado se enteró o se notificó de este proveído, solo hasta cuando reviso el link el día 06 de julio de 2023, no antes y tampoco tenía la obligación de notificarse por estados, pues no era procedente dar aplicación al parágrafo segundo del

artículo 301 del Código General del Proceso, que si hubiese sido el caso si hubiese actuado por intermedio de abogado y aunado a esto hubiese tenido acceso al expediente, para su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión contenida en el Auto de fecha 04 de julio de 2023, emitida por su despacho con relación a que se entenderá surtida la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso desde que se recibió el escrito de solicitud de traslado de la demanda y sus anexos y que se contabilice términos para su contestación, pues solo hasta el día 06 de julio de 2023, se conoció el contenido de la demanda y sus anexos, todo el proceso, cuando el despacho envió el link respectivo y no era su deber ser notificado por estados, como lo establece el parágrafo segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, pues no actuó mediante apoderado judicial, desconociendo el contenido del proveído.

Para lo anterior, se allega lo siguiente:

- *Solicitud radicada ante este despacho.*
- *Auto de fecha 04 de julio de 2023.*
- *Certificados de Gmail de cuando se radicó la solicitud.*
- *Certificado de Gmail, donde se verifica que solo hasta el día 06 de julio de 2023, remiten el link del proceso al correo de mi prohijado.*
- *Poder debidamente otorgado a mi favor, tanto para presentar este recurso como para contestar y representar en todo el proceso a mi prohijado.*

Cordialmente,



EDWIN ANTONIO CUÉRVO VALBUENA

C.C. No.: 7.181.023 de Tunja (Boyacá)

T.P. No.: 335.612 del C. S. de la J.

RAD 2023-341 ENVIO LINK PROCESO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 8:56

Para:aguilarfedy108@gmail.com <aguilarfedy108@gmail.com>

Señor:

FREDY ALBERTO AGUILAR

Dando cumplimiento al Auto 2371 de fecha 05 de julio de 2023, notificado por estados el día 06 de julio de 2023, envió link del proceso.

Atte.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

 [76001400302020230034100](#)

Retransmitido: RAD 2023-341 ENVIO LINK PROCESO

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 8:56

Para:aguilarfedy108@gmail.com <aguilarfedy108@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

RAD 2023-341 ENVIO LINK PROCESO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aguilarfedy108@gmail.com (aguilarfedy108@gmail.com)

Asunto: RAD 2023-341 ENVIO LINK PROCESO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COO 10031

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079867700 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



10031-1

a3a7a74ca8

----- Firma autógrafa -----

19/07/2023 15:48:04

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI, contiene la siguiente información PODER .



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a3a7a74ca8, 19/07/2023 15:48:09

ASISTENCIA DEL COMITÉ DE CONTROL Y FISCANDO

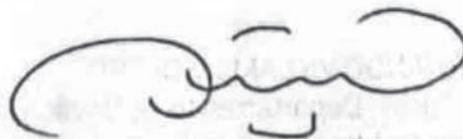
Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

Ref: **MEMORIAL PODER**

FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá) e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.867.700 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ecuervo@dicf.edu.co, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, conteste, presente las debidas excepciones a que haya lugar, así como los recursos debidos, como Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 04 de julio de 2023 y demás, y lo asista durante el todo el proceso Ejecutivo para el pago de sumas de dinero, identificado con el Rad. No. 2023 - 00341 - 00, siendo ejecutante el señor **JOSÉ HERNÁN IDROBO BENITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130652373 y en el cual funjo como ejecutado. Lo anterior, con base a lo normado en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, conciliar, sustituir, transigir, presentar demanda, desistir, renunciar, reasumir, formular nulidades, interponer incidentes, impugnar decisiones, interponer recursos, las que incumben a las conferidas a este mandato, y en general todas facultades que tienen al buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

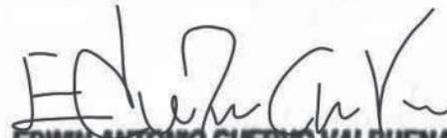
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.



FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR
C.C. No.: 7979.867.700 de Bogotá D.C.

FIRMA AUTENTICADA

Acepto:



EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
C.C. No.: 7.181.023 de Tunja (Boyacá)
T.P. No.: 335.612 del C. S. de la J.